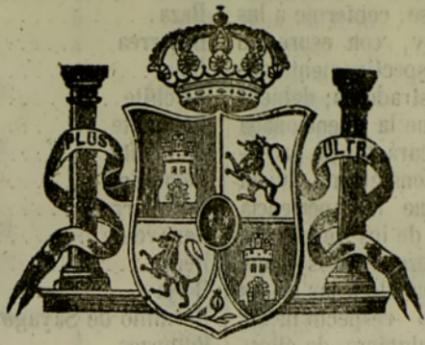


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 199.

Registro de Hipotecas.

Previniéndose en el art. 305 de la Ley Hipotecaria que las plazas de los registros vacantes se anuncien con treinta dias de anticipacion para proveerlos, y habiéndose verificado ya en la *Gaceta* de Madrid del dia 30 de Junio último, se publican tambien en el presente *Boletín oficial* los correspondientes á esta provincia, con expresion de su clase y fianza designada á cada uno.

Partidos Hipotecarios.	Clase.	Fianzas.
Aranda de Duero.....	3. ^a	8.000
Belorado.....	4. ^a	4.500
Briviesca.....	4. ^a	6.000
Burgos.....	2. ^a	16.000
Castrogeriz.....	4. ^a	6.500
Lerma.....	4. ^a	5.500
Miranda de Ebro.....	4. ^a	4.500
Roa.....	3. ^a	10.000
Salas de los Infantes..	4. ^a	4.500
Sedano.....	4. ^a	4.000
Villadiago.....	4. ^a	4.500
Villarcayo.....	3. ^a	8.000

Burgos 3 de Julio de 1861. -- Francisco de Olazu.

(Gaceta núm. 181.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Direccion general del registro de la propiedad, que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones orgánicas de la Direccion general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar Subdirector Jefe de Seccion en la Direccion general del registro de la propiedad á D. Antonio Rosales y Liberal, Presidente de Sala que ha sido de la audiencia pretorial de la Habana, y Ministro togado suplente en la actualidad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para las tres plazas de Oficiales Jefes de Seccion que comprende la planta de la Direccion general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en la clase de Oficial primero á D. Joaquin José Cervino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia; en la clase de Oficial segundo á D. Fidel García Lomas, Teniente fiscal del Consejo de Estado; y en la clase de Oficial tercero á D. Felipe Picón,

Coasesor que ha sido en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reúnen, además de las circunstancias expresadas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el art. 250 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Aprobado por mi Real decreto de este dia el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de Febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecucion de dicha ley.

Art. 2.º Mientras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Direccion del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlas los Auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.º El negociado de Escribanos y Notarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Direccion, formando una de sus secciones.

Art. 4.º La expresada Direccion procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organizacion de los nuevos registros y todo lo demás que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su dia el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el dia en que empieza á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla; Castro del Rio, provincia de Córdoba; Madridejos, provincia de Toledo; Montalvan, provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorín de Carballino, provincia de Orense, y Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.º Se considerarán suprimidos desde el mismo dia los registros establecidos en los pueblos de Aguilar de Campó, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Burgos; Besalú, Camprodon, Castellon de Ampurias, Puigcerdá, San Feliú de Guisols y Torroella de Montgri, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santoña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.º Habiendo de determinarse la circunscripcion territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente, pero los registros de las capitales donde haya mas de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.º Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.º Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demás pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones de su interés, con expresion de la clase de inscripciones mismas, del número de libros que las con-

3500
0500
0000
1500
2000
3000
3500
4000
4500
5000
5500
6000
6500
7000
7500
8000
8500
9000
9500
10000
10500
11000
11500
12000
12500
13000
13500
14000
14500
15000
15500
16000
16500
17000
17500
18000
18500
19000
19500
20000

Enguera	Valencia	Valencia	4. ^a	5500
Enrambasaguas	Santander	Burgos	4. ^a	4500
Escalona	Toledo	Madrid	4. ^a	7000
Estella	Navarra	Pamplona	4. ^a	6000
Estepa	Sevilla	Sevilla	3. ^a	11500
Estepona	Málaga	Granada	4. ^a	4000
Falset	Tarrragona	Barcelona	3. ^a	14000
Ferrol	Coruña	Coruña	4. ^a	6000
Figuerras	Gerona	Barcelona	1. ^a	22000
Fonsagrada	Lugo	Coruña	4. ^a	4500
Fraga	Huesca	Zaragoza	5. ^a	9500
Frechilla	Palencia	Valladolid	2. ^a	18000
Fregenal de la Sierra	Badajoz	Cáceres	4. ^a	7000
Fuente de Cantos	Badajoz	Cáceres	4. ^a	7000
Fuente del Saúco	Zamora	Valladolid	4. ^a	6500
Fuenteovejuna	Córdoba	Sevilla	4. ^a	5000
Gandesa	Tarragona	Barcelona	3. ^a	10000
Gandía	Valencia	Valencia	2. ^a	16000
Garrobillas	Cáceres	Cáceres	4. ^o	5500
Gaucin	Málaga	Granada	4. ^a	5500
Gergal	Almería	Granada	4. ^a	6500
Gerona	Gerona	Barcelona	1. ^a	22000
Getafe	Madrid	Madrid	5. ^a	15000
Gijón	Oviedo	Oviedo	4. ^a	5000
Gijóna	Alicante	Valencia	4. ^a	6000
Ginzó de Limia	Orense	Co-uña	4. ^a	7000
Granada	Granada	Granada	1. ^a	26000
Granadilla	Cáceres	Cáceres	4. ^a	5500
Grandas de Salime	Oviedo	Oviedo	4. ^a	4000
Granollers	Barcelona	Barcelona	5. ^a	15000
Grazalema	Cádiz	Sevilla	4. ^a	4500
Guadalajara	Guadalajara	Madrid	5. ^a	8000
Guadix	Granada	Granada	5. ^a	12000
Guernica	Vizcaya	Burgos	4. ^a	4000
Guia	Canarias	Canarias	4. ^a	4500
Haro	Logroño	Burgos	2. ^a	15000
Hellín	Albacete	Albacete	4. ^a	6000
Herrera del Duque	Badajoz	Cáceres	4. ^a	4500
Hijar	Teruel	Zaragoza	4. ^a	6500
Hinojosa	Córdoba	Sevilla	4. ^a	4500
Hoyos	Cáceres	Cáceres	4. ^a	6000
Huelma	Jaen	Granada	4. ^a	4500
Huelva	Huelva	Sevilla	5. ^a	12000
Huercaovera	Almería	Granada	4. ^a	6000
Huesca	Huesca	Zaragoza	2. ^a	18000
Haescar	Granada	Granada	4. ^a	6500
Huete	Cuenca	Albacete	4. ^a	6500
Ibiza	Baleares	Mallorca	4. ^a	4500
Igualada	Barcelona	Barcelona	5. ^a	11500
Ilescas	Toledo	Madrid	5. ^a	10000
Inca	Baleares	Mallorca	2. ^a	20000
Infesto de Berbio	Oviedo	Oviedo	4. ^a	5000
Iznalloz	Granada	Granada	4. ^a	7000
Jaca	Huesca	Zaragoza	4. ^a	7000
Jaen	Jaen	Granada	5. ^a	9000
Jarandilla	Cáceres	Cáceres	4. ^a	4500
Játiva	Valencia	Valencia	5. ^a	12000
Jerez de la Frontera	Cádiz	Sevilla	1. ^a	50000
Jerez de los Caballeros	Badajoz	Cáceres	4. ^a	7000
La Almunia de Doña Godina	Zaragoza	Zaragoza	2. ^a	18000
La Bañeza	Leon	Valladolid	5. ^a	12000
La Bisbal	Gerona	Barcelona	2. ^a	16000
La Carolina	Jaen	Granada	4. ^a	7000
La Guardia	Alava	Burgos	3. ^a	9000
Lalin	Pontevedra	Coruña	4. ^a	7000
La Palma	Huelva	Sevilla	5. ^a	9000
Laredo	Santander	Burgos	4. ^a	4000
La Roda	Albacete	Albacete	5. ^a	6000
Las Palmas	Canarias	Canarias	2. ^a	15000
La Vecilla	Leon	Valladolid	4. ^a	4500
Ledesma	Salamanca	Valladolid	4. ^a	7000
Leon	Leon	Valladolid	2. ^a	15000
Lérida	Lérida	Barcelona	1. ^a	22000
Lerma	Burgos	Burgos	4. ^a	5500
Lillo	Toledo	Madrid	4. ^a	6000
Liria	Valencia	Valencia	5. ^a	8000
Logroño	Logroño	Burgos	2. ^a	15000
Lugrosan	Cáceres	Cáceres	4. ^a	4500
Loja	Granada	Granada	5. ^a	8000
Lora del Rio	Sevilla	Sevilla	5. ^a	11000
Lorca	Murcia	Albacete	5. ^a	14000
Luarca	Oviedo	Oviedo	4. ^a	5500
Lucena	Castellon de la Plana	Valencia	4. ^a	5500
Lucena	Córdoba	Sevilla	3. ^a	10500
Lugo	Lugo	Coruña	2. ^a	16000
Llanes	Oviedo	Oviedo	4. ^a	4500
Llerena	Badajoz	Cáceres	3. ^a	12000
Madrid	Madrid	Madrid	1. ^a	100000

Madrid-jos	Toledo	Madrid	4. ^a	5500
Mahón	Baleares	Mallorca	5. ^a	8000
Málaga	Málaga	Granada	1. ^o	30000
Manacór	Baleares	Mallorca	2. ^a	18000
Mancha-Real	Jaen	Granada	4. ^a	7000
Manresa	Barcelona	Barcelona	2. ^a	15000
Manzanares	Ciudad-Real	Albacete	4. ^a	6500
Marbella	Málaga	Granada	4. ^a	5500
Marchena	Sevilla	Sevilla	5. ^a	12000
Marquina	Vizcaya	Búrgos	4. ^a	4000
Martos	Jaen	Granada	5. ^a	14000
Mataró	Barcelona	Barcelona	3. ^a	8000
Medinaceli	Soria	Búrgos	4. ^a	4500
Medina del Campo	Valladolid	Valladolid	5. ^a	9500
Medinasidonia	Cádiz	Sevilla	3. ^a	11000
Mérida	Badajoz	Cáceres	3. ^a	10500
Miranda de Ebro	Burgos	Búrgos	4. ^a	4500
Moguer	Huelva	Sevilla	4. ^a	7000
Molina de Aragon	Guadalajara	Madrid	3. ^a	8000
Moncada	Valencia	Valencia	5. ^a	9000
Mondoñedo	Lugo	Coruña	5. ^a	11500
Monforte	Lugo	Coruña	4. ^a	6500
Monóbar	Alicante	Valencia	4. ^a	4500
Montalban	Teruel	Zaragoza	4. ^a	7000
Montanehez	Cáceres	Cáceres	4. ^a	4500
Montblanch	Tarragona	Barcelona	5. ^a	8000
Montefrío	Granada	Granada	4. ^a	5500
Montilla	Córdoba	Sevilla	4. ^a	6500
Montoro	Córdoba	Sevilla	2. ^a	16000
Mora de Rubielos	Teruel	Zaragoza	4. ^a	6000
Morella	Castellon de la Plana	Valencia	4. ^a	5500
Moron	Sevilla	Sevilla	2. ^a	18000
Motilla del Palancar	Cuenca	Albacete	5. ^a	10000
Motril	Granada	Granada	4. ^a	6000
Mula	Murcia	Albacete	5. ^a	10000
Murcia	Murcia	Albacete	1. ^a	26000
Murias de Paredes	Leon	Valladolid	4. ^a	4500
Muros	Coruña	Coruña	4. ^a	6000
Murviedro	Valencia	Valencia	2. ^o	15000
Nájera	Logroño	Burgos	5. ^a	9500
Nava del Rey	Valladolid	Valladolid	4. ^a	6500
Navahermosa	Toledo	Madrid	5. ^a	10000
Navalcarnero	Madrid	Madrid	5. ^a	8000
Navalmoral de la Mata	Cáceres	Cáceres	4. ^a	7000
Negreira	Coruña	Coruña	5. ^a	9000
Novelda	Alicante	Valencia	4. ^a	5500
Noya	Coruña	Coruña	4. ^a	6500
Nules	Castellon de la Plana	Valencia	4. ^a	6500
Ocaña	Toledo	Madrid	5. ^a	12000
Olivenza	Badajoz	Cáceres	5. ^a	9500
Olmedo	Valladolid	Valladolid	5. ^a	8000
Olot	Gerona	Barcelona	4. ^a	7000
Olvera	Cádiz	Sevilla	4. ^a	5500
Onteniente	Valencia	Valencia	4. ^a	7000
Ordenes	Coruña	Coruña	5. ^a	9500
Orense	Orense	Coruña	3. ^a	8000
Orgaz	Toledo	Madrid	5. ^a	12000
Orjiva	Grauda	Granada	5. ^a	10000
Orihuela	Alicante	Valencia	5. ^a	9000
Orotava	Canarias	Canarias	5. ^a	9000
Osuna	Sevilla	Sevilla	5. ^a	9000
Oviedo	Oviedo	Oviedo	2. ^a	15000
Padron	Coruña	Coruña	4. ^a	6500
Palencia	Palencia	Valladolid	2. ^a	16000
Palma	Baleares	Mallorca	1. ^a	24000
Pamplona	Navarra	Pamplona	3. ^a	11500
Pastrana	Guadalajara	Madrid	5. ^a	10000
Pego	Alicante	Valencia	4. ^a	5500
Peñafiel	Valladolid	Valladolid	4. ^a	5500
Peñaranda de Bracamonte	Salamanca	Valladolid	5. ^a	10000
Piedrabuena	Ciudad-Real	Albacete	4. ^a	5000
Piedrahita	Ávila	Madrid	5. ^a	8000
Pina	Zaragoza	Zaragoza	5. ^a	9500
Plasencia	Cáceres	Cáceres	5. ^a	8000
Pola de Labiana	Oviedo	Oviedo	4. ^a	6000
Pola de Lena	Oviedo	Oviedo	4. ^a	5000
Ponferrada	Leon	Valladolid	5. ^a	9500
Pontevedra	Pontevedra	Coruña	5. ^a	9500
Posadas	Córdoba	Sevilla	5. ^a	10000
Potes	Santander	Burgos	4. ^a	4000
Pozoblanco	Córdoba	Sevilla	4. ^a	5500
Pravia	Oviedo	Oviedo	4. ^a	6500
Priego	Córdoba	Sevilla	4. ^a	5500
Priego	Cuenca	Albacete	4. ^a	5000
Puebla de Alcocer	Badajoz	Cáceres	4. ^a	4500
Puebla de Sanabria	Zamora	Valladolid	4. ^a	5000
Puebla de Tribes	Orense	Coruña	4. ^a	5000
Puenteáreas	Pontevedra	Coruña	5. ^a	8000
Puente Candelas	Pontevedra	Coruña	4. ^a	4500
Puente deume	Coruña	Coruña	4. ^a	5500
Puente del Arzobispo	Toledo	Madrid	2. ^a	15000

Puerto del Arrécife	Canarias	Canarias	4. ^a	5000	Ubeda	Jaen	Granada	2. ^a	16000
Puerto de Santa Maria	Cádiz	Sevilla	3. ^a	8500	Ujijar	Granada	Granada	4. ^a	6000
Purchena	Almeria	Granada	3. ^a	10000	Utrera	Sevilla	Sevilla	2. ^a	18000
Quintanar de la Orden	Toledo	Madrid	4. ^a	7000	Valdepeñas	Ciudad-Real	Albacete	2. ^a	15000
Quiroga	Lugo	Coruña	4. ^a	4500	Valderobles	Teruel	Zaragoza	4. ^a	5500
Ramales	Santander	Burgos	4. ^a	4000	Valencia	Valencia	Valencia	1. ^a	30000
Rambla	Córdoba	Sevilla	3. ^a	11500	Valencia de Alcántara	Cáceres	Cáceres	4. ^a	4500
Redondela	Pontevedra	Coruña	4. ^a	5500	Valencia de D. Juan	Leon	Valladolid	2. ^a	16000
Reinosa	Santander	Burgos	4. ^a	4500	Valoria la Buena	Valladolid	Valladolid	4. ^a	5500
Requena	Valencia	Valencia	4. ^a	6500	Valverde del Camino	Huelva	Sevilla	4. ^a	6000
Reus	Tarragona	Barcelona	2. ^a	18000	Valladolid	Valladolid	Valladolid	2. ^a	16000
Riaño	Leon	Valladolid	4. ^a	4500	Valle de Cabuerniga	Santander	Burgos	4. ^a	4000
Riaza	Segovia	Madrid	4. ^a	5500	Vall	Tarragona	Barcelona	3. ^a	8000
Rioseco	Valladolid	Valladolid	5. ^a	11000	Velez Málaga	Málaga	Granada	3. ^a	10000
Rivadavia	Orense	Coruña	4. ^a	5500	Velez-Ruvio	Almeria	Granada	4. ^a	6500
Rivadeo	Lugo	Coruña	4. ^a	6000	Vendrell	Tarragona	Barcelona	4. ^a	7000
Rivas	Gerona	Barcelona	4. ^a	6000	Vera	Almeria	Granada	4. ^a	7000
Roa	Burgos	Burgos	3. ^a	10000	Vergara	Guipúzcoa	Burgos	4. ^a	6000
Ronda	Málaga	Granada	3. ^a	10000	Verni	Orense	Coruña	4. ^a	5500
Rute	Córdoba	Sevilla	4. ^a	5500	Viana del Bollo	Orense	Coruña	4. ^a	4500
Sacedon	Guadalajara	Madrid	4. ^a	5500	Viella	Lérida	Barcelona	4. ^a	4000
Sahagun	Leon	Valladolid	3. ^a	10000	Vigo	Pontevedra	Coruña	3. ^a	8000
Salamanca	Salamanca	Valladolid	2. ^a	18000	Vich	Barcelona	Barcelona	2. ^a	13000
Salas de los Infantes	Burgos	Burgos	4. ^a	4500	Villacarriedo	Santander	Burgos	4. ^a	4500
Saldaña	Palencia	Valladolid	3. ^a	9500	Villacarrillo	Jaen	Granada	4. ^a	6500
San Clemente	Cuenca	Alvaceite	4. ^a	7000	Villadiego	Burgos	Burgos	4. ^a	4500
San Cristóbal de la Laguna	Canarias	Canarias	4. ^a	6500	Villafranca del Panadés	Barcelona	Barcelona	3. ^a	9000
San Feliú de Llobregat	Barcelona	Barcelona	5. ^a	14000	Villafranca del Vierzo	Leon	Valladolid	4. ^a	6000
San Fernando	Cádiz	Sevilla	4. ^a	6500	Villajoyosa	Alicante	Valencia	4. ^a	4500
Sanlúcar de Barrameda	Cádiz	Sevilla	3. ^a	10000	Villalba	Lugo	Coruña	4. ^a	6000
Sanlúcar la Mayor	Sevilla	Sevilla	2. ^a	16000	Villalon	Valladolid	Valladolid	2. ^a	16000
San Martín de Valdeiglesias	Madrid	Madrid	4. ^a	4500	Villalpando	Zamora	Valladolid	4. ^a	6000
San Mateo	Castellon de la Plana	Valencia	4. ^a	5500	Villamartin de Valdeorras	Orense	Coruña	4. ^a	4500
San Roque	Cádiz	Sevilla	4. ^a	7000	Villanueva de los Infantes	Ciudad-Real	Albacete	3. ^a	10000
San Sebastian	Guipúzcoa	Burgos	4. ^a	4000	Villanueva de la Serena	Badajoz	Cáceres	4. ^a	5500
Santa Coloma de Farnés	Gerona	Barcelona	3. ^a	10000	Villanueva y Geltrú	Barcelona	Barcelona	4. ^a	5000
Santa Cruz de la Palma	Canarias	Canarias	4. ^a	4500	Villarcayo	Burgos	Burgos	3. ^a	8000
Santa Cruz de Tenerife	Canarias	Canarias	4. ^a	5000	Villar del Arzobispo	Valencia	Valencia	4. ^a	4500
Santa Fé	Granada	Granada	3. ^a	9500	Villarreal	Castellon de la Plana	Valencia	4. ^a	4500
Santa María de Nieva	Segovia	Madrid	3. ^a	13000	Villaviciosa	Oviedo	Oviedo	4. ^a	5500
Santa Marta de Ortigueira	Coruña	Coruña	4. ^a	6000	Villena	Alicante	Valencia	4. ^a	6000
Santander	Santander	Burgos	3. ^a	9500	Vinaróz	Castellon de la Plana	Valencia	4. ^a	5500
Santiago	Coruña	Coruña	3. ^a	9500	Vitigudino	Salamanca	Valladolid	3. ^a	12000
Sto. Domingo de la Calzada	Logroño	Burgos	4. ^a	6000	Vitoria	Alava	Burgos	3. ^a	12000
San Vicente de la Barquera	Santander	Burgos	4. ^a	4000	Vivero	Castellon de la Plana	Valencia	4. ^a	5000
Sarriena	Huesca	Zaragoza	4. ^a	6000	Yebra	Lugo	Coruña	3. ^a	8000
Sarria	Lugo	Coruña	4. ^a	6000	Yeste	Murcia	Albacete	4. ^a	7000
Sedano	Burgos	Burgos	4. ^a	4000	Zafra	Albacete	Albacete	4. ^a	5500
Segorbe	Castellon de la Plana	Valencia	4. ^a	5000	Zamora	Badajoz	Cáceres	3. ^a	9000
Segovia	Segovia	Madrid	2. ^a	20009	Zaragoza	Zamora	Valladolid	3. ^a	12000
Segura de la Sierra	Jaen	Granada	4. ^a	4000	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	1. ^a	24000
Sequeros	Salamanca	Valladolid	4. ^a	7006					
Señorin de Carballino	Orense	Coruña	4. ^a	7000					
Seo de Urgel	Lérida	Barcelona	4. ^a	5000					
Sepúlveda	Segovia	Madrid	4. ^a	7000					
Sevilla	Sevilla	Sevilla	1. ^a	50000					
Sigüenza	Guadalajara	Madrid	4. ^a	5500					
Solsona	Lérida	Barcelona	4. ^a	7000					
Sorbas	Almeria	Granada	4. ^a	4500					
Soria	Soria	Burgos	3. ^a	9500					
Sort	Lérida	Barcelona	4. ^a	5000					
Sos	Zaragoza	Zaragoza	4. ^a	6000					
Sueca	Valencia	Valencia	2. ^a	20000					
Tabeiros	Pontevedra	Coruña	4. ^a	6500					
Taboada	Lugo	Coruña	4. ^a	6500					
Tafalla	Navarra	Pamplona	4. ^a	6000					
Talavera	Toledo	Madrid	2. ^a	20000					
Tamarite	Huesca	Zaragoza	4. ^a	6500					
Tarancon	Cuenca	Albacete	4. ^a	7000					
Tarazona	Zaragoza	Zaragoza	4. ^a	6000					
Tarragona	Tarragona	Barcelona	3. ^a	8000					
Tarrasa	Barcelona	Barcelona	2. ^a	15000					
Teruel	Teruel	Zaragoza	4. ^a	6500					
Toledo	Toledo	Madrid	2. ^a	15000					
Tolosa	Guipúzcoa	Burgos	4. ^a	6500					
Tordesillas	Valladolid	Valladolid	3. ^a	11000					
Toro	Zamora	Valladolid	3. ^a	11500					
Torre de Cameros	Logroño	Burgos	4. ^a	4000					
Torre de la Alfranca	Madrid	Madrid	4. ^a	6500					
Torre de la Alfranca	Santander	Burgos	4. ^a	4500					
Torre de la Alfranca	Valencia	Valencia	5. ^a	9000					
Torre de la Alfranca	Toledo	Madrid	2. ^a	18000					
Torre de la Alfranca	Málaga	Granada	4. ^a	5500					
Torre de la Alfranca	Tarragona	Barcelona	2. ^a	20000					
Torre de la Alfranca	Murcia	Albacete	4. ^a	6000					
Torre de la Alfranca	Lérida	Barcelona	4. ^a	6000					
Torre de la Alfranca	Cáceres	Cáceres	3. ^a	10000					
Torre de la Alfranca	Navarra	Pamplona	4. ^a	6000					
Torre de la Alfranca	Pontevedra	Coruña	3. ^a	9500					

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro; mandando al mismo tiempo que todos los Notarios y Escribanos a quienes incumbe su cumplimiento, empiecen a observar las prescripciones contenidas en ella desde 1.º de Enero de 1862.

De Real orden lo digo V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete. Sr. Director general del registro de la propiedad.

NOTA. La ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecución y la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro, impresos en un tomo, única edición oficial, se anuncian separadamente en el lugar correspondiente en la Gaceta.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

La Dirección ha dispuesto convocar a concurso, a fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que además se inserten en la Gaceta para conocimiento de los interesados, las reglas a que deberán atenderse en sus solicitudes y los artículos de los Reglamentos que se refieren a dicha provision. Las plazas que deberán proveerse, son: una de auxiliar primero con el sueldo anual de 24.000 rs.; otra de segundo con el sueldo de 20.000; dos de terceros con el de 16.000, y dos de cuartos con el de 12.000.

Los aspirantes deberán ajustar sus solicitudes a las prescripciones siguientes:

1.ª Presentarán sus solicitudes a esta Dirección antes del 31 de Julio, expresando en ellas su edad, estado, pueblo de su naturaleza, vecindad y residencia actual, con las señas de su habitación.

2.ª Expresarán asimismo los años de carrera literaria, y notas obtenidas en cada uno de ellos, y los grados académicos que hayan recibido; todo lo cual acreditarán con las oportunas certificaciones además de acompañar el título de Abogados.

3.ª Los que hubieren desempeñado algun cargo público, ó prestado servicios de interés general, harán mención de estas circunstancias, cuya comprobación deben procurar presentando al efecto los documentos originales ó certificados correspondientes.

4.ª Los ejercicios de oposicion empezarán el día 1.º de Octubre del presente año.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Artículos del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria a que se refiere la orden anterior.

Art. 252. «La primera provision de las plazas de auxiliares se hará en concurso, y previo exámen de los que las soliciten.

Del mismo modo se proveerán en lo sucesivo las últimas plazas de auxiliares que resulten vacantes, despues de dar todos los ascensos de escala.»

Art. 253. «Para tomar parte en el

concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.»

Art. 254. «No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.»

Art. 255. «Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso riguroso.

En los mismos términos se proveerán las de auxiliares, con exclusion de la última de la escala, que se proveerá en la forma prevenida en el art. 252.»

Art. 258. «El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director, y previa consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Serán oídas las explicaciones que de palabra ó por escrito ofrezca el interesado sobre el hecho que dé motivo al expediente.»

Artículos del reglamento orgánico de la Direccion á que se refiere la misma orden.

Art. 70. «El concurso para la provision de las vacantes de que trata el art. 252 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria se anunciará en la *Gaceta* con la anticipacion conveniente, insertándose literalmente en la misma los artículos de este reglamento, que determinan los ejercicios que han de ejecutar los opositores.»

Art. 71. «Los que aspiren á entrar en concurso presentarán en la Direccion acompañada de su fé de bautismo, su hoja de servicios, si los tuviere; su título de Abogado, y todos los demás documentos que acrediten su mérito y circunstancias.

Si salieren á concurso varias plazas de distinta categoria y sueldo, el aspirante expresará en su solicitud la que desee, ó bien que aceptará aquella de que se le juzgue digno.»

Art. 72. «Los ejercicios de oposicion y exámen se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director, que lo presidirá, y de cuatro Jueces nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Estos Jueces serán: un Magistrado, un alto funcionario de la Administracion, un letrado; un Abogado de los que paguen en Madrid mayor cuota de subsidio, y un Catedrático de la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Además se nombrará un suplente de cualquiera de estas clases.»

Art. 73. El exámen de oposicion se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 temas del derecho civil, y Particularmente de la legislacion hipotecaria antigua y moderna, y otra de 100 preguntas, de las cuales 50 versarán sobre la misma materia; 25 sobre la legislacion fiscal relativa al impuesto hipotecario, y las 25 restantes sobre puntos de reorganizacion y competencia administrativa. Los temas y las preguntas se copiarán en papeletas sueltas y se colocarán en dos urnas separadas.

Segunda. El opositor sacará á la suerte una papeleta de la urna de los temas; y quedando desde aquel momento incommunicado, si bien con los libros que necesite escribirá en el término de 24 horas una memoria razonada sobre el tema que hubiese sacado.

Esta memoria se entregará firmada al Presidente del Tribunal al concluir el término de las 24 horas.

Tercera. El dia señalado para el exámen leerá el opositor su memoria, que recibirá de manos del Presidente,

invirtiendo en este ejercicio media hora á lo mas.

Cuarta. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas, y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio otra media hora.

Quinta. Despues arreglará y extractará un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.

Sexta. Por último, se le entregará un instrumento público, á fin de que, si debiere registrarse, extienda en el acto el asiento de presentacion y la inscripcion correspondientes.

Sétima. Los Jueces del concurso no harán advertencia, observacion ni pregunta alguna al examinando sobre las materias que fueren objeto del exámen.»

Art. 74. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificacion correspondiente de los mismos, teniendo en cuenta la plaza á que cada uno aspire, y formará propuesta en terna para cada vacante.»

Art. 75. «Los que aspiren á plazas de categoria determinada entre las vacantes no podrán ser incluidos sino en la terna relativa á la misma si lo merecieren.

Los que no señalen plaza de categoria determinada, podrán ser incluidos en cualquiera terna, y tambien en mas de una segun la calificacion que hubieren obtenido á juicio del Tribunal.»

Art. 76. «El Tribunal al hacer la propuesta acompañará una memoria reservada en que dará cuenta de los ejercicios y de la calificacion que hubiere hecho de los opositores.»

Debiendo procederse á la preparacion de los expedientes para la provision de los registros de propiedad, la Direccion general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registros, y no obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que se inserten separadamente los artículos de la misma Ley y Reglamento que se refieren á dicha provision.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Artículos de la ley hipotecaria á que se refiere la órden anterior.

«Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Ser Abogado.
- 3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacia cuatro años por lo ménos.

Art. 299. «No podrán ser nombrados registradores:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion;
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
- 4.º Los condenados á penas afflictivas, mientras no obtengan rehabilitacion.»

Art. 300. «El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.»

Art. 301. «En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, perc. bajo su única y exclusiva responsabilidad.»

Art. 302. «El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.»

Art. 303. «Antes de proceder al

nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.»

Art. 304. «Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.»

Art. 305. «Si anunciada una vacante en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algun Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantia.»

Art. 306. «El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolucion en el *Boletín* y periódicos oficiales de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo registrador.»

Art. 307. «La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.»

Art. 308. «Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado é informe del Juez del partido.»

Para que la remocion pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 309. «Luego que los registradores tomén posesion del cargo, propondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus audiencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.»

Si el Regente se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto: si no se conformare por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.»

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.»

Art. 312. «Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.»

Artículos del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria á que se refiere la misma órden.

Art. 261. «La primera provision de los registros se egecutará desde luego con sujecion á las reglas establecidas en el tit. 10 de la ley y en el presente.»

Art. 265. «Instruido el oportuno expediente en la Direccion general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el art. 303 de la ley expresándose en los anuncios la

cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.»

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.»

Art. 266. «Los aspirantes dirigiran su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fé de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que haya ejercido la abogacia, y todas las demás circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.»

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo expresará así en su solicitud, y podrá escusar su presentacion.»

Art. 267. «Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desca obtener cualquiera de los vacantes.

El que aspire á registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de lo que señale.»

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quisiere señalar el que desca, ni el territorio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.»

Art. 271. «Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó expresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido el art. 303 de la ley.»

Art. 272. «Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.»

Art. 275. «Las fianzas podrán constituirse:

En dinero.
En títulos de la Deuda del Estado ú otros documentos de crédito de los que el Gobierno admita en garantia, computados al precio de su cotizacion.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razon de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren las que se les haya computado para imponerles la contribucion territorial en el quinquenio próximo anterior.»

Art. 274. «Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcacion estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ámbos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobacion, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue é inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.»

Art. 275. «Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.»

Art. 276. «Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus soli-

cituras á los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La eleccion entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demás requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Art. 277. «Entre los aspirantes que reúnan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

1.º Los Jueces que teniendo más años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoría se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de Gobierno y los Relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan también dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado además, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ú otro análogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido su profesion mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurren con asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesion doble tiempo que estos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoría que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administracion de justicia ó el de ejercicio de la abogacia, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.»

Art. 279. «Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacia.

Los aspirantes á estos registros expresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligacion.»

Art. 280. «La Direccion, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el art. 277, propondrá en terna al Ministro de Gracia y Justicia los que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obran en los expedientes.»

Art. 282. «Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido en el plazo de 40 dias, contados desde que se les expida el nombramiento.»

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria que las solicitudes para ser nombrado registrador se presenten ante los Regentes de las Audiencias en cuyo territorio se hallen los registros que se soliciten, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia

y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Direccion general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 23.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: El art. 268 de la ley hipotecaria atribuye á los Regentes de las Audiencias la inspeccion inmediata de todos los registros del territorio respectivo, determinándose también en otras disposiciones de la ley y del reglamento, la forma y casos en que los Regentes deben ejercer la importante atribucion de que se trata. La Direccion considera por lo tanto innecesario el extenderse en nuevas observaciones de este orden, para demostrar á V. I. cuanto importa al buen servicio, en materia tan trascendental como el planteamiento definitivo de los registros de la propiedad, el proceder con el mas esquisito celo y circunspeccion en todo lo que se refiera al personal de los registradores, que en el hecho de hallarse sometidos á la inmediata inspeccion de los Regentes, comprometen hasta cierto punto su prestigio y responsabilidad moral.

La Direccion, pues, no menos interesada por su parte en contribuir á la eleccion mas acertada de esta clase de funciones, se considera en el caso de comunicar á V. I. las prevenciones siguientes, que con las consignadas por la ley y reglamento, deberán tenerse en cuenta para la instrucion de los oportunos expedientes en solicitud de registros.

1.º Los Regentes de las Audiencias deberán admitir todas las solicitudes que se les presenten, pero no elevarán á la Direccion las de aquellos interesados que notoriamente carezcan de alguna de las condiciones de aptitud legal, para obtener el pretendido cargo.

2.º La condicion de la edad, que no debe ser menor de 25 años, segun la ley, se acreditará presentando la fé de bautismo.

3.º Exigiéndose además por la ley las condiciones de letrado, y de haber ejercido durante cuatro años por lo menos esta profesion, ó desempeñado por igual tiempo cargos de la carrera judicial ó fiscal, los interesados deberán acreditar estas circunstancias por el orden siguiente: la de letrados con la simple presentacion del título; la de haber ejercido funciones públicas, con la presentacion de los títulos ó nombramientos respectivos, y la del tiempo de ejercicio, con certificaciones libradas por los Jefes de las dependencias en que hubieren servido, todo sin perjuicio de lo que se previene en el párrafo 2.º del art. 266 del reglamento, respecto de los interesados que sean cesantes de la carrera judicial ó fiscal: y últimamente, la condicion relativa al ejercicio de la abogacia, se hará constar con la presentacion de los recibos originales de la contribucion de subsidio correspondiente, y en su defecto, con certificaciones del Administrador de Hacienda pública, expresándose además si las cuotas fueron ó no satisfechas en los mismos años en que se devengaran; pero advirtiéndose que no se estimará como prueba bastante al efecto la simple insercion del nombre del interesado en la matrícula del colegio, ni se computará tampoco como de ejercicio de la profesion el tiempo durante el cual haya estado en concepto de baja el aspirante.

Los que hayan ejercido la profesion en el concepto de Abogados de pobres, deberán presentar sus nombramientos ó acreditar este extremo con certificacion bastante de los decanos de los colegios

de Abogados ó de los Jueces de primera instancia segun los casos.

Cuando se trate de acreditar el ejercicio de la profesion en época anterior al establecimiento del subsidio, deberá ofrecerse la justificacion con los documentos mas adecuados al objeto.

4.º Todos los documentos serán originales; pero los interesados podrán recogerlos de las Audiencias, pidiéndolo así á los Regentes y presentando las oportunas copias extendidas en papel del sello cuarto, al pie de las cuales certificarán la conformidad, despues de cotejadas con el original, los Secretarios de las Juntas de Gobierno por quienes se hará el coejo.

5.º Los interesados que hayan presentado documentos en el Ministerio de Gracia y Justicia, pedirán en el mismo que se desglosen y remitan á la Direccion, de cuyo cargo será el enviarlos á los Regentes de la respectiva Audiencia.

6.º Los 30 dias de plazo señalados por el art. 305 de la ley para el anuncio de los registros vacantes, empezarán á contarse desde la fecha de esta orden y de momento á momento.

Una vez transcurrido este plazo, los Regentes no darán curso á nuevas instancias, y pasarán á la Direccion una lista ó relacion en que consten simplemente los nombres de todos los interesados que aspiren á registros del territorio de la Audiencia, sin perjuicio de la remision de los expedientes en la forma y plazos que se expresarán.

7.º Dentro del improrogable plazo de 40 dias, á contar desde que espire el de los 30 anteriormente referido, deberán haberse remitido á la Direccion todos los expedientes instruidos en las Regencias, así como las listas ó notas reservadas á que se refiere el art. 247 del Reglamento.

Esto, no obstante, los Regentes podrán ir remitiendo los expedientes á medida que se vaya completando su instrucion y en cualquiera tiempo, dentro de los plazos expresados.

8.º Los Regentes cuidarán de prevenir á los interesados la manera de subsanar los defectos que observen y puedan subsanarse en la justificacion de la aptitud legal respectiva, de sus méritos ó circunstancias especiales, ó de cualquiera otro extremo que considere de interés.

9.º Los aspirantes á registros expresarán con toda claridad en sus solicitudes el registro á que señaladamente aspiren en el caso de que este y no otro les convenga. Si les convinieren varios, los especificarán todos por su orden y clase: igual especificacion harán si les convinieren uno cualquiera de determinada clase, en provincia ó territorio señalado; ó si aspiran á uno de territorio determinado, sin distincion de clases, ó si por último aspiran al que el Gobierno estimase concederles, sin distincion de clases ni de territorio.

Para la designacion de los registros los aspirantes tendrán en cuenta en sus solicitudes la relacion y clasificacion de todos ellos oficialmente publicada.

10. A fin de preparar el dictamen razonado que habrá de elevarse á la Direccion, segun lo dispuesto en el art. 269 del reglamento, los Regentes procurarán informarse con exactitud de las condiciones particulares de moralidad y capacidad de los aspirantes, cuidando señaladamente de indagar si concurre en cualquiera de ellos alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 299 de la ley que los inhabilita para obtener el pretendido cargo.

11. Los Regentes darán cuenta de las solicitudes á las Juntas de gobierno para que los Magistrados puedan ilustrar los expedientes con los informes ó

noticias que cada uno tenga ó adquiera de los aspirantes.

12. Una vez reunidos los antecedentes necesarios, los Regentes convocarán las Juntas de gobierno; y oido su dictamen, formarán las listas reservadas de calificacion, que deben remitir á la Superioridad.

13. Los Secretarios de las Audiencias auxiliarán á los Regentes, así para la instrucion de los expedientes en solicitud de registros, como para el ejercicio de la inspeccion que respecto de los registradores les atribuyen las oportunas disposiciones de ley y reglamento.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.—Señor Regente de la Audiencia de.....

Anuncios Particulares.

La sociedad, García Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray (Castilla), vende la muy acreditada fabrica ferreria que poseen en la citada villa, que contiene un horno alto de fundicion y fraguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fabrica, con bastante existencia de carbon y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de citada fabrica es buena para la extraccion de sus productos así como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que guste interesarse en la compra puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad que dará respiro al pago si convinieren al comprador. (6-8)

Venta de una posesion en Valladolid.

Se hace en venta estrajudicial á voluntad de sus dueños en la Escribania numeraria de D. Manuel Martin de Lecano, de la hacienda titulada de Vista Verde (Palero), radio de dicha ciudad, en la margen del rio Pisuegra, compuesta de unas aceñas maquileras de harina con 3 ruedas usuales y corrientes, su presa tan hábilmente construida que pone á cubierto de todo riesgo en aguas altas el artefacto y sus máquinas, dos cañales de pescar y un barco, una casa-Palacio con varias habitaciones altas y bajas, cuadras, cochera y paneras, una huerta y jardin con dos cenadores, noria y fuente, en el mejor estado de cultivo, de cabida de 4 obradas de tierra de 1.ª calidad con 800 puestos de uva temprana y muchos árboles de esquisitas y variadas frutas, un soto contiguo á la huerta de cabida de 10 obradas de tierra de 1.ª calidad, poblado de árboles de las clases olmos negros, álamos, almendros y fresnos, con abundantes yerbas, una isla que arranca en la presa de cabida de 5 obradas y media de tierra de 1.ª calidad, poblada lo mismo que el soto y otra contigua de media obrada, 50 obradas y 400 estadales de tierra labrantia de 1.ª calidad 2.ª y 3.ª y una era de 358 estadales, estando todo lo referido excepto 5 obradas de tierra labrantia enclavado en dicha casa-Palacio, cerca de tapias, vallado y zanjas con espinos, todo bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha Escribania. No ha pertenecido á Bienes Nacionales.

Que tendrá efecto el dia 6 de Julio próximo á las dos de la tarde. (2 p. s. 2-3 s. 3.)